



ALEJANDRO CRUZ VIVEROS
SECRETARIO DE TRIBUNAL.

PJF - Versión Pública



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Amparo directo: 177/2025

Quejoso:

Secretario en funciones de Magistrado

Ponente:

Alejandro Moreno Camacho

Secretario:

Alejandro Cruz Viveros

Naucalpan de Juárez, Estado de México. Resolución del
Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo
Circuito, correspondiente a la sesión ordinaria, vía remota, de **tres
de julio de dos mil veintiséis.**

VISTOS para resolver, los autos del juicio de Amparo Directo
177/2025; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Demanda de Amparo. Por escrito presentado el **doce de febrero de dos mil veinticinco**, en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Norte-Este del Estado de México, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; *****

***** demandó el amparo contra la sentencia de dos de diciembre de dos mil veinticuatro, emitida por la Segunda Sala Regional Norte-Este en el Estado de México, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dentro del juicio de nulidad *****.

SEGUNDO. Trámite del juicio de amparo directo. Por razón de turno, correspondió conocer de la demanda al **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito**; por auto de presidencia de **veintiséis de febrero de dos**

er Tribunal
o, al adve
cimiento p

este tribu-
zo de dos
aceptó e
remisión
n de los Tr
ndo Circu
se le die

El asunto a
de **marzo** d
25 y, se
Administración
del Servicio
de Hacie

da se not

acuerdo de
 a persona
 ados sus a
 momento

auto de ve
on los a

ria admini
de México
ncia dicta
de México
encia en
especial.
era remota
istración
s, el cua
dad perm
artículo 3
6/2026, de
ula la inte
e videocom
nos jurisc
l de dos r
n el diecis
l del año
de ese me
za del act
e dos de
a Sala Re
ederal de

especial. Era remota la distracción, y, el cuadro permitía el artículo 3 de la Ley 16/2026, de la que la intención de videoregrabación de los juicios de los dos miembros del tribunal el dieciséis del año de ese mes.

nos jurisc
l de dos r
n el diecis
del año c
de ese me

za del act
e dos de
a Sala Re
ederal de

za del act
e dos de
a Sala Re
ederal de

amado qu



Documentales a las que se les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; por tanto, se tiene plenamente probada la existencia del acto reclamado a la autoridad responsable.

CUARTO. Oportunidad en la presentación de la demanda de amparo directo. La demanda de amparo se presentó de manera oportuna como se ve a continuación:

Sentencia reclamada:	Fecha de notificación de la sentencia:	Días hábiles siguientes a la fecha de publicación del boletín jurisdiccional.			Plazo de 15 días transcurrió del:	Días inhábiles	Fecha de presentación de la demanda:
		Primer día:	Segundo día:	Tercer día (fecha en que surtió efectos): ¹			
02 de diciembre de 2024.	16 de enero de 2025.	17 de enero de 2025.	20 de enero de 2025.	21 de enero de 2025.	Del 22 de enero al 13 de febrero de 2025.	18, 19, 25 y 26 de enero, 01, 02, 08 y 09 de febrero, todos de 2025, por ser sábados y domingos. ² Así como el 03 ³ y 05 ⁴ de	12 de febrero de 2025.

¹ **"ARTÍCULO 65.-** Las notificaciones a los particulares y a las autoridades en el juicio deberán realizarse por medio del Boletín Jurisdiccional, enviándose previamente un aviso electrónico a su dirección de correo electrónico o dirección de correo electrónico institucional según sea el caso, de que se realizará la notificación, a más tardar el tercer día siguiente a aquél en que el expediente haya sido turnado al actuario para ese efecto. El aviso de notificación deberá ser enviado cuando menos con tres días de anticipación a la publicación del acuerdo, resolución o sentencia de que se trate en el Boletín Jurisdiccional.

$$(\dots)$$

La notificación surtirá sus efectos al tercer día hábil siguiente a aquél en que se haya realizado la publicación en el Boletín Jurisdiccional o al día hábil siguiente a aquél en que las partes sean notificadas personalmente en las instalaciones designadas por el Tribunal, cuando así proceda, en términos de lo establecido por el artículo 67 de esta Lev.

Dicho aviso deberá incluir el archivo electrónico que contenga el acuerdo y en el caso del emplazamiento, el escrito de demanda correspondiente”.

² Artículos 19 de la Ley de Amparo y 229 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

³ Acuerdo SS/1/2025, emitida por el Pleno General de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

⁴ De conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo.



Recaudación de México "2", del Servicio de Administración Tributaria, para que produjera su contestación.

3. Contestación. Mediante oficios presentados el **veintiocho y treinta de mayo de dos mil veinticuatro** (fojas 147 y 177 del juicio de nulidad), la autoridad demandada produjo su contestación, acompañando las pruebas que estimó pertinentes; en acuerdo de **cuatro de junio siguiente** (foja 1254) se tuvo por formulada y, por ofrecidas y admitidas las pruebas de su parte; además indicó plazo a la parte actora para que ampliara su demanda.

4. Ampliación. Por escrito presentado el **dos de julio de dos mil veinticuatro** (foja 1260 del juicio de nulidad), la parte actora amplió su demanda; en proveído de **tres siguiente** se tuvo por formulada, ordenando que se corriera traslado a la demandada.

5. Contestación de ampliación. Por oficio presentado el **veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro** (foja 1276 del juicio de nulidad), la autoridad demandada produjo su contestación a la ampliación; en acuerdo de **dos de septiembre siguiente** se tuvo por hecha y se señaló plazo para que las partes formularan alegatos.

6. Sentencia. Llevado a cabo el procedimiento, el **dos de diciembre de dos mil veinticuatro**, la Segunda Sala Regional dictó la sentencia que concluyó con los siguientes puntos resolutive:

“1.- Resultan parcialmente fundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por la autoridad demandada, en consecuencia:

II.- SE SOBRESSEE el presente juicio, únicamente en cuanto al
oficio número ***** de cuatro de octubre
de dos mil veintitrés, conforme a lo expuesto en la parte
conducente del Considerando Tercero de esta sentencia.

”
...



ordenada mediante oficio ***** , de cuatro de octubre de dos mil veintitrés, emitido por la Administración Desconcentrada de Recaudación de México "2", de la Administración General de Recaudación, del Servicio de Administración Tributaria; mientras que, al contestar la demanda, la autoridad exhibió el original de dicho oficio del cual advirtió que solicitó a **** * la inmovilización de hasta por la cantidad de \$***** (*****) ***** */100, moneda nacional), de todos los depósitos bancarios, seguros o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que hubiera en la cuenta ***** del actor, derivado del crédito fiscal firme contenido en el oficio ***** .

Luego, precisó que los artículos 156-Bis y 156-Ter del Código Fiscal de la Federación, establecen que, cuando un crédito fiscal se encuentre firme y no esté garantizado, la autoridad deberá girar oficio a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a efecto de inmovilizar cuentas bancarias a nombre del deudor hasta por el monto del crédito fiscal y que, una vez que la entidad financiera informe a la autoridad fiscal sobre la inmovilización, se notificará al contribuyente, lo que puso de relieve que el oficio por el que se ordenó la inmovilización de las cuentas, únicamente se notificará a las instituciones bancarias, no a los contribuyentes.

En ese orden de ideas, expuso que cuando el acto impugnado sea el oficio que inicia al procedimiento respectivo, no constituye una resolución definitiva impugnabile en términos del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; por lo tanto, en su contra no procede el juicio contencioso administrativo, independientemente de los conceptos de impugnación que se hubieran planteado en el escrito de demanda.

[illegible]

que se a
lo 8, fracc
administrat
e al num
e impedía
contra de
e la parte
del crédito
or conside
principal; a
oso admini
anto, estim
en la frac
al de Justi

e la parte
del crédito
por conside
principal; a
oso admini
anto, estin
en la frac
al de Justi

de infunc
prevista
la hipóte
cción II,
nistrativo
al.

o, desest



nulidad que hizo valer el actor en el escrito inicial de demanda y el de ampliación, donde sostuvo medularmente que se actualizó la prescripción del crédito fiscal en términos del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, al transcurrir más de diez años contados desde que el adeudo pudo ser legalmente exigible.

Al respecto, la Sala precisó que la prescripción es una forma de extinguir la obligación fiscal, pues independientemente de la legalidad del crédito fiscal determinado, por seguridad jurídica, la ley concede un plazo fatal al fisco para que cobre la liquidación una vez que se haya hecho exigible y, en caso de no ejercerlo en el plazo correspondiente, se tendrá por extinguida dicha obligación de conformidad con el numeral 146 del Código Fiscal de la Federación.

Destacó que, conforme al dispositivo referido, vigente al momento de la determinación del crédito fiscal de treinta y uno de enero de dos mil trece, el término para que ocurra la prescripción de un crédito fiscal es de cinco años, que inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido, siendo que dicho término se interrumpe por las siguientes causas:

1. Con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor.
2. Por el reconocimiento expreso o tácito de este respecto de existencia del crédito; o,
3. Cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal.

Que, por otra parte, se suspende el plazo de prescripción cuando también sea suspendido el procedimiento administrativo de

actos administrativos, cuando los requisitos para el acto que se pretende realizar sean cuarenta y cinco días hábiles de notificación, tratándose de expedientes de capitales o de fomento de inversiones, no hubiere intervenido el cumplimiento de los requisitos legales para la ejecución.

Si no hubiere intervenido el cumplimiento de los requisitos legales en su caso, el acto se podrá expedir en un plazo de cinco días hábiles, en México es de cinco meses, cualquiera de los cuales podrá acreditarse a la autoridad competente y cinco días hábiles para el procedimiento de ejecución.

Si no hubiere intervenido el cumplimiento de los requisitos legales en su caso, el acto se podrá expedir en un plazo de cinco días hábiles, en México es de cinco meses, cualquiera de los cuales podrá acreditarse a la autoridad competente y cinco días hábiles para el procedimiento de ejecución.

Si no hubiere intervenido el cumplimiento de los requisitos legales en su caso, el acto se podrá expedir en un plazo de cinco días hábiles, en México es de cinco meses, cualquiera de los cuales podrá acreditarse a la autoridad competente y cinco días hábiles para el procedimiento de ejecución.

- 11/11/2019

acto que
cuarenta y
notificación
tratándose
capitales o
nimiento de
ubiere inte
uisitos leg
ecución.

hubiere in
en su cas
sto en un
México es
cinco mes
quiera de
acreditar a
enta y cinc
procedimie

cinco me
o el recu
gado a
o, hasta c

materia y s
autoridades

empresaria
de concu
cobro d
e dicha de
ntre el c
su caso se

el párrafo
se refiere

[illegible]

o violación
jecución,
ón de la eje
Administr



juicio respectivo u ocurrir al superior jerárquico de la autoridad ejecutora, si se está tramitando recurso, acompañando los documentos en que conste el medio de defensa hecho valer y el ofrecimiento o, en su caso otorgamiento de la garantía del interés fiscal; el superior jerárquico aplicará en lo conducente las reglas establecidas por este Código para el citado incidente de suspensión de la ejecución.

Agregó que el citado precepto precisa que el plazo de prescripción, en ningún caso, incluyendo cuando este se haya interrumpido, podrá exceder de diez años contados a partir de que el crédito fiscal pudo ser legalmente exigido, pero que para ese plazo no se computarán los periodos en los que se encontraba suspendido por las causas previstas en la ley.

Además, señaló que para determinar la fecha en que el crédito fiscal pudo ser exigible, se debe acudir al contenido del artículo 65 del Código Fiscal de la Federación, conforme al cual, los créditos fiscales deberán pagarse o garantizarse, junto con sus accesorios, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación.

En adición, consideró indispensable precisar el momento en que la obligación fiscal se vuelve exigible, para que, a partir de ahí, comience a computarse el plazo para determinar si, en la especie, se configuró la prescripción o no conforme a lo previsto en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación y, citó la Jurisprudencia 2a./J. 15/2000, de rubro: *“PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EL PLAZO PARA QUE SE INICIE ES LA FECHA EN QUE EL PAGO DE UN CRÉDITO DETERMINADO PUDO SER LEGALMENTE EXIGIBLE.”*, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la cual advirtió que el cómputo del término

exigido, es
ón determ
ficada.
e un créco

- II. En la que se determine un crédito fiscal a cargo del contribuyente.

formidad a la Federación. Creer que, sea pagado del mismo caso de de dos mil só que la ito determ ayo de d

En la especie, la Sala precisó que la parte actora hizo valer que operó la prescripción del crédito determinado en el oficio ****

, de seis de mayo de dos mil once, por considerar que excedió el plazo de diez años contado desde que el adeudo pudo ser legalmente exigible, conforme al artículo 146 del Código Fiscal de la Federación y que, a fin de acreditar que dicho plazo aún no ha fenecido, la demandada ofreció como prueba la copia certificada de la sentencia de cinco de noviembre de dos mil dieciocho, emitida por la Primera Sala Regional Norte-Este del Estado de México de ese Tribunal, en el juicio contencioso *****

, cuyo contenido invocó como hecho notorio y expuso que la tuvo a la vista atento a que la autoridad ofreció la instrumental de actuaciones de dicho sumario, de la que advirtió:

toridad ofi
a que advi



figura de prescripción a favor de la actora, pues aún sin tomar en consideración los actos del procedimiento administrativo de ejecución aportados por la enjuiciada en el juicio *****

******, el plazo se interrumpió y, en su caso se suspendió, por sendas actuaciones ahí descritas.

Lo anterior, porque como se había señalado en sentencia de cinco de noviembre de dos mil dieciocho; dictada por la Primera Sala Regional Norte Este del Estado de México, la resolución determinante del crédito fiscal, contenida en el oficio número ****
***** , se hizo exigible el veintitrés de agosto de dos mil once.

Sin embargo, la aquí responsable sostuvo que dadas las diversas actuaciones analizadas y valoradas en sentencia definitiva de cinco de noviembre de dos mil dieciocho, no debían soslayarse los períodos por los cuales transcurrió el plazo de prescripción para el cobro del crédito fiscal (sin considerar la suspensión); a saber:

1. Que del **veintitrés de agosto de dos mil once** —*fecha en la que quedaron firmes los créditos fiscales* *****, *****, *****, y *****, *actualmente controlados con los números* *****, *****, ***** y ***** —, al **veintinueve de agosto de dos mil once** —*data en la que la parte actora interpuso recurso de revocación*—, sólo transcurrieron seis días.

2. Que del **cinco de octubre de dos mil once** —*fecha en la que se notificó la resolución del recurso ******—, al **dieciocho de octubre siguiente** —*data en la que la actora interpuso el recurso de revocación ******—, transcurrieron trece días.

3. Que del **diecinueve de diciembre de dos mil once** —*fecha en la que se notificó a la actora la resolución del ******—, al

4. Que del **cuatro de abril de dos mil doce** —*fecha en la que fue notificada la resolución del recurso ******—, al **nueve de julio de dos mil trece** —*data en la que la actora presento el recurso ******—, transcurrió un año con tres meses y cinco días._____

5. Que del **veinticuatro de julio de dos mil trece** —*fecha en que se notificó a la actora el recurso ******—, al **ocho de mayo de dos mil catorce** —*data en que la actora interpuso el recurso ******—, transcurrieron nueve meses y trece días._____

6. Que del dos de junio de dos mil catorce —fecha en la que se notificó al actor la resolución del ***—, al treinta y uno de julio de dos mil catorce —data en la que la parte actora interpuso el recurso *****—, sólo transcurrió un mes y veintinueve días.**

7. Que del **veinte de agosto de dos mil catorce** —*fecha en la que se notificó a la parte actora la resolución del ******—, al **veintitrés de enero de dos mil quince** —*data en la que la parte actora reconoció la existencia de los créditos fiscales en el juicio ******—, transcurrieron cinco meses y tres días.

8. Que del **veintitrés de enero de dos mil quince** —*fecha en la que la parte actora reconoció la existencia de los créditos fiscales en el juicio ******—, al **diez de junio de dos mil quince** —*data en la que la actora interpuso el recurso ******—, transcurrieron cuatro meses con dieciocho días.

18



se notificó a la parte actora la resolución del recurso *****—, al **veintiuno de agosto de dos mil quince** —data en la que interpuso el recurso *****—, transcurrieron un mes y quince días.

10. Que del catorce de septiembre de dos mil quince
—fecha en la que se notificó a la actora la resolución del recurso de
revocación *********, **al cuatro de noviembre de dos mil**
quince *—data en que la parte actora interpuso el juicio de nulidad*
*********, transcurrió un mes y veintiséis días.

11. Que del **cuatro de noviembre de dos mil quince** —*fecha en la que la actora interpuso la demanda en el juicio ******
 *—, al **uno de diciembre de dos mil quince** —*data en la que se suspendió el procedimiento administrativo de ejecución—*, transcurrió
 un mes con tres días.

12. Que del **dieciocho de mayo de dos mil dieciséis** —*fecha en la que se emitió la sentencia definitiva en el juicio *******, al **dos de enero de dos mil diecisiete** —*data en la que la actora interpuso la demanda que dio lugar al juicio ******—, transcurrieron siete meses con quince días, **más la suma del plazo de un mes con un día** —*que tuvo lugar antes de la suspensión de la ejecución de los actos del procedimiento*—, resultaron ocho meses con dieciséis días.

13. Que del **dos de enero de dos mil diecisiete** —fecha en la que la parte actora reconoció la existencia de los créditos fiscales determinados en la resolución contenida en el oficio *****

*, de seis de mayo de dos mil once, a través de la demanda que dio lugar al juicio *****—, al **veintitrés de enero de dos mil diecisiete** —data en la que se emitió la sentencia interlocutoria que concedió la suspensión definitiva de la ejecución

ó que, de
siguiente:
ime imag
o ochenta
to que t
es; los qu
ada "Año
es años, c
zos de sus



ochenta

to que t
es; los qu

ada "Año
es años, c

zos de sus



garantizó el interés fiscal, aunado a que el acto combatido consistió en la resolución de treinta de octubre de dos mil diecinueve, mediante la cual el Administrador Desconcentrado de Recaudación de la Administración Desconcentrada de Recaudación de México "2", del Servicio de Administración Tributaria, resolvió sobre el ofrecimiento de garantía presentado el dieciséis de octubre de dos mil diecinueve.

Por ello, consideró que la suspensión de la ejecución del crédito fiscal decretada en sentencia interlocutoria de veintitrés de enero de dos mil diecisiete, sólo abarcó hasta el cuatro de noviembre de dos mil diecisiete, momento que se dictó sentencia definitiva en el juicio ***** , conforme al artículo 28, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; última suspensión que advirtió en el juicio, en concordancia con el fallo del diverso juicio ***** , respecto de los otros períodos que suspendieron el plazo de prescripción.

Atento a lo anterior, la Sala indicó que de la última fecha —***cuatro de noviembre de dos mil diecisiete***—, al **veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro**, en que se promovió el juicio ********* que resolvía, transcurrieron seis años, cuatro meses y veintidós días.

Con base en lo referido, estimó que sumados los plazos establecidos en la sentencia de cinco de noviembre de dos mil dieciocho —***tres años, cinco meses y tres días***— y el que atañe al juicio que resolvía —***seis años, cuatro meses y veintidós días***—, aun cuando hubieran existido actos que interrumpieran el plazo de prescripción, sin contar los periodos de suspensión, de todos modos obtenía que transcurrieron nueve años, ocho meses y veinticinco días; por tanto, era evidente que no se configuró en favor de la parte actora la prescripción de diez años, por no haber trascurrido en

Abundó en el sentido de que, la parte actora pasó desapercibidos periodos considerados en la sentencia de cinco de noviembre de dos mil dieciocho, emitida por la Primera Sala Regional Norte-Este del Estado de México, de ese Tribunal, en el juicio contencioso ***** , la cual adquirió el carácter de firmeza en términos del artículo 53, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al haberse negado el amparo promovido en contra de dicho fallo, como lo advirtió de la ejecutoria de veintitrés de mayo de dos mil diecinueve —*dictada en el juicio de amparo directo ***** , del índice de este Tribunal Colegiado*—.

Pronunciamientos que, adujo, constituyen cosa juzgada refleja en cuanto a las actuaciones y períodos que trascurrieron, incluidas las actuaciones de interrupción o de suspensión que se indicaron al momento que se emitió en el citado fallo de cinco de noviembre de dos mil dieciocho y, en apoyo a su razonamiento, citó la jurisprudencia 2a./J. 198/2010, de rubro: “*COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.*” de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

22



incluidas las interrupciones- sin considerar la suspensión de la prescripción, como lo expuso.

En consecuencia, reconoció la legalidad y validez del cobro del crédito fiscal determinado en el oficio ***** **** impugnado.

Ésta es la sentencia reclamada materia de estudio en el presente asunto.

OCTAVO. Estudio.

En principio, se precisa que, de conformidad con el artículo 76 de la Ley de Amparo, los conceptos de violación se analizarán en orden distinto al que fueron propuestos, comenzando con los que pretenden evidenciar una incongruencia en la sentencia y unos más de manera conjunta, por así permitirlo tal dispositivo.

I. Incongruencia en la fijación de la litis.

En el **tercer concepto de violación**, la parte quejosa alega que la sentencia reclamada es contraria a los principios de congruencia y exhaustividad, en tanto que no resolvió la cuestión efectivamente planteada, derivado de que la responsable no realizó la fijación clara y precisa del acto impugnado, pues de haber realizado un análisis exhaustivo de la causa de pedir, habría advertido que no impugnó el oficio ***** , de cuatro de octubre de dos mil veintitrés, sino sus consecuencias, esto es, la inmovilización de sus cuentas bancarias.

Agrega que, para el análisis de una demanda de nulidad, no sólo debe atenderse a el apartado de conceptos de nulidad, sino a cualquier parte de donde se advierta la exposición de motivos

evidente
impartición
no existe j
procedente
ización de

no resolu
encia a la
tenga a
que no
ún bloqu
ndido que
mento; de
ya que
de advertir
o es, la
do, actuó
de Proc
a causa p
razones d
lo que im
anto, cons
pugnado,
ulo 127 d
ndo el rec
o adminis

no existe j
procedente
ización de

no resolu
rencia a la
tenga a
que no
ún bloqu
ndido que
mento; de
ya que
de advertir
o es, la
do, actuó
de Proc
a causa p
razones d
lo que im
anto, cons
pugnado,
ulo 127 d
ndo el rec
o adminis

do, actuó de Proc a *causa p* razones d lo que im anto, cons pugnado, ulo 127 d ndo el rec o adminis

“ ”
...

Por tanto, a efecto de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, al resolver, tienen que tomarse en cuenta todos los puntos a debate, para lo cual deben valorarse, correcta y suficientemente, las pruebas aportadas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en los diversos numerales 40 y 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los cuales prevén:

“En los juicios que se tramiten ante el Tribunal, serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones y la petición de informes, salvo que los informes se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades.

“Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado sentencia. En este caso, se ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de cinco días exprese lo que a su derecho convenga.”

26



siguientes disposiciones:

“1. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales; pero, si en los documentos públicos citados se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

“II. Tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderán como legalmente afirmados los hechos que constan en las actas respectivas.

“III. El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como el de las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación de la Sala.

“Cuando se trate de documentos digitales con firma electrónica distinta a una firma electrónica avanzada o sello digital, para su valoración se estará a lo dispuesto por el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles.

“Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la Sala adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores, debiendo fundar razonadamente esta parte de su sentencia.”

En relación con el cumplimiento los postulados de congruencia y exhaustividad, que rigen el dictado de las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia 2a./J.163/2016 (10a.)⁵, de rubro y texto:

“PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CONFORME AL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, LA SALA DEL CONOCIMIENTO, AL EMITIR SU SENTENCIA, DEBE EXAMINAR TODOS LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES, CON LAS SALVEDADES CORRESPONDIENTES. El precepto citado dispone, en lo

⁵ Consultable en la página 1482, Libro 36, Tomo II, noviembre de 2016, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, registro digital 2013081.

as del Tribunal
rán en der
Salas podrá
ceptos que
agravios y c
os de las p
eada, pero
n la contes
el Código F
a conforme
encioso Ad
as por los
todas las
mitir la de
del artículo
Tribunal Fe
entencias c
nulidad pro
s las razo
y, en su ca
eneral, las
con los pri
erido nume
ngruente, c
ue la propi
undados lo
erminación
o, en gen
e destruid
lere inoce
puesto est
or qué ya n
de las part

jurisprudencia
cumplimiento
listos en e
cioso Adm
Administra
nidad qu
mpugne, ta



garantizar a los gobernados una tutela congruente, completa y eficaz de sus derechos.

Precisado lo anterior, en la especie, del análisis que se realiza al escrito inicial de demanda presentado ante la responsable, se advierte que el entonces actor promovió juicio contencioso en términos del numeral 16, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, señalando como acto impugnado y autoridad demandada los siguientes:

“II. ACTOS IMPUGNADOS (sic):

1. La inmovilización de la cuenta bancaria del suscrito, ordenada mediante oficio ***** , de fecha 04 de octubre de 2023, emitido por la Administración Desconcentrada de Recaudación de México “2” de la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria. Acto que se impugna en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

II. AUTORIDADES DEMANDADAS (sic):

A) Administración Desconcentrada de Recaudación de México “2” de la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria.”

Como hechos origen de la impugnación, manifestó:

1. Que es una persona física inscrita ante el Registro Federal de Contribuyentes con la clave ***** , y que, con motivo de su actividad comercial contrató con la institución bancaria *****

** *****

***** , la apertura de la cuenta bancaria que describe.

cual se ordenó la inmovilización de su cuenta bancaria y, en ese acto, negaba lisa y llanamente, que hubiera existido una notificación de dicho acto, que cumpliera los requisitos previstos en los artículos 134, fracción I, y 137 del Código Fiscal de la Federación.

3. Que, por considerar que el acto impugnado es ilegal, promovía el juicio contencioso federal para que se decretara su nulidad y se ordene a la demandada que proceda a la liberación de su cuenta bancaria.

Asimismo, se conoce que, dentro de los argumentos desarrollados en la demanda, en el apartado denominado **“IMPUGNACIÓN DE LA NOTIFICACIÓN”**, el accionante negó lisa y llanamente, en términos de los artículos 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 68 del Código Fiscal de la Federación, que la orden de inmovilización de su cuenta bancaria, contenida en el oficio controvertido, le hubiera sido notificada siguiendo las formalidades previstas en los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, precisando que, por ende, la demandada debería, al contestar la demanda, dar a conocer las constancias que contengan el acto impugnado y las que acrediten su notificación.

En el apartado denominado “**CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN**”, hizo valer:

1. En el primer concepto de nulidad, que:

a) La orden de inmovilización de sus cuentas bancarias es ilegal porque se emitió en contravención a lo dispuesto en el artículo 156-Bis, segundo y cuarto párrafos, del Código Fiscal de la Federación y, por ende, carece de una debida fundamentación y motivación.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

b) Conforme a dicho numeral, previo a ordenar la inmovilización de sus cuentas bancarias, la autoridad debió tener conocimiento de la información de las cuentas y de los saldos con que contaban, lo que no aconteció en la especie, máxime porque sostuvo que no se apreciaba que la demandada hubiera llevado a cabo el procedimiento indicado en el señalado artículo, en cuanto a que, una vez que las entidades financieras hubieran practicado la inmovilización, la hubieran informado al actor.

c) Negaba lisa y llanamente que, previo a la orden de inmovilización de sus cuentas bancarias contenida en el oficio ****

, de cuatro de octubre de dos mil veintitrés, la autoridad hubiera tenido conocimiento de la cuenta bancaria del actor y de los recursos económicos que contiene, así como que le hubiera notificado en el plazo establecido, la inmovilización practicada y los fundamentos y motivos que en que se sustentó.

2. En el segundo concepto de nulidad, que:

a) El oficio ***** , de cuatro de octubre de dos mil veintitrés, es ilegal porque carece de una debida fundamentación y motivación en cuanto a la procedencia de la inmovilización de su cuenta bancaria, pues se sustentó en el artículo 156-Bis del Código Fiscal de la Federación, ya que en su cuarto párrafo prevé la facultad de las autoridades fiscales de hacer del conocimiento de los contribuyentes la inmovilización practicada, a más tardar al tercer día siguiente a aquel en que le hubieran comunicado esta las instituciones financieras, lo que no constituye los fundamentos y motivos de dicha inmovilización, lo que implica que se viola el principio de seguridad jurídica.

b) Que ante la existencia de diversos supuestos que pueden originar la orden de inmovilización de cuentas bancarias, es necesario que en el acto de molestia funden y motiven su actuación

ocurrió en l
atro de oc
n informa
actualizó,
[REDACTED]

toridad de
 zación se
 mediante
 , pues co
 federación
 al, sino
 upuestos
 darse a co
 causa lega

mulidad, q

*****, de o
por care
uanto al r
cuenta ba
ra, los ele
del importe

ede apre
enta banc

oneda nac
se, ni ac
biera reali



c) Lo anterior, porque en la resolución determinante se liquidó un crédito fiscal en cantidad de \$***** (**** *****
***** * **** * **** * **** * **** * **** * **** pesos
**/100, moneda nacional), de suerte que corría a cargo de la
autoridad fundar y motivar por qué debe realizarse por un monto
mayor.

4. En el cuarto concepto de impugnación, que:

a) El oficio ***** , de cuatro de octubre de dos mil veintitrés, es ilegal por haber sido emitido en contravención del artículo 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, ya que carece de firma de la autoridad que aparentemente lo emitió.

b) Negaba lisa y llanamente que dicho oficio cuente con la firma autógrafa del funcionario emisor, por lo que correspondía a la autoridad que el acto reviste todos los elementos de validez.

5. Finalmente, en el **quinto concepto de nulidad**, el actor hizo valer la ilegalidad de la inmovilización de su cuenta bancaria, por considerar que había prescrito el crédito fiscal prescribió en términos del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación.

Finalmente, en el apartado denominado: “PRUEBAS”, el entonces actor ofreció las siguientes:

1. El oficio ***** , de cuatro de octubre de dos mil veintitrés, por medio del cual se ordenó la inmovilización de su cuenta bancaria.

2. El acuse de la garantía del interés fiscal exhibida ante la Administración Desconcentrada de Recaudación de México “2” de la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria.

4. El oficio ***** , de seis de mayo de

5. La instrumental de actuaciones.

En la ampliación de demanda, la parte actora se limitó a realizar diversos argumentos dirigidos a sustentar que debía declararse la prescripción del oficio ***** , de seis de mayo de dos mil once, mediante el cual le fueron determinados créditos fiscales, explicando los casos en que se suspende o interrumpe el plazo previsto en el numeral 146 del Código Fiscal de la Federación.

34



resoluciones administrativas definitivas previstas por la Ley Orgánica; por tanto, es improcedente cuando se hace valer contra actos que no afectan la esfera jurídica del demandante, o bien, cuya competencia no sea materia del conocimiento de ese Tribunal, como ocurre con aquellos que no están previstos en el referido dispositivo 3.

Para sustentar su calificativa, tras explicar los alcances del concepto de definitividad para efecto de la procedencia del juicio contencioso federal, la Sala precisó que, en el escrito de inicial de demanda, la parte actora demandó la nulidad de la inmovilización de la cuenta bancaria ordenada mediante oficio *****

****, de cuatro de octubre de dos mil veintitrés, emitido por la Administración Desconcentrada de Recaudación de México "2", de la Administración General de Recaudación, del Servicio de Administración Tributaria; mientras que, al contestar la demanda, la autoridad exhibió el original de dicho oficio del cual advirtió que solicitó a **** ***** ***** ***** ***** ***** ** *****

***** ***** , la inmovilización de hasta
por la cantidad de \$***** (***** *****
***** * **** ***** ***** pesos **/100, moneda nacional),
de todos los depósitos bancarios, seguros o cualquier otro depósito
en moneda nacional o extranjera que hubiera en la cuenta
***** del actor, derivado del crédito fiscal firme contenido en
el oficio *****.

Luego, precisó que los artículos 156-Bis y 156-Ter del Código Fiscal de la Federación, establecen que, cuando un crédito fiscal se encuentre firme y no esté garantizado, la autoridad deberá girar oficio a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a efecto de inmovilizar cuentas bancarias a nombre del deudor hasta por el monto del crédito fiscal y que, una vez que la entidad financiera

relieve qu
entas, úni
s contribuy

so que, cuando el procedimiento recae en términos de Justicia, el juicio con respecto de la demanda

impugnación de cualquier título que no esté constituido en o transferido a un sujeto que no se mate o se mate y no adquiere.

que se a
lo 8, frac
administrat
e al num
e impedía
contra de

principio, es i

 titrés, pu

Máxime, que en los conceptos de violación no combate de manera alguna las consideraciones que llevaron a la Sala a determinar que no constituye una resolución definitiva impugnabile en términos del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y, por lo tanto, en su contra no procede el juicio contencioso administrativo, independientemente de los conceptos de impugnación que se hubieran planteado en el escrito de demanda, en tanto que, en dicho acto, no se materializó la inmovilización de sus cuentas bancarias.

38



narrados, únicamente alegó que se enteró de la existencia del oficio que sí fue controvertido, pero nunca expuso alguna circunstancia relativa a que se le hubiera negado el acceso a los recursos monetarios contenidos en su cuenta bancaria, ni controvertió o exhibió algún otro documento en el que conste la materialización de la inmovilización que pudiera ser materia de análisis en el juicio de nulidad.

Por otro lado, es **inoperante** el argumento en que sostiene que se da la hipótesis de excepción prevista en el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación; lo anterior, porque dicho dispositivo establece la excepción en los plazos para interponer el recurso de revocación, cuando se trate de actos de ejecución sobre dinero en efectivo, depósitos en cuenta abierta en instituciones de crédito, organizaciones auxiliares de crédito o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, así como de bienes legalmente inembargables o actos de imposible reparación material, lo que es ajeno a las hipótesis de procedencia del juicio contencioso.

Apoya lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia de la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 269435, localizable en la página 27, Volumen CXXVI, Cuarta Parte, de la Sexta Época del Semanario Judicial de la Federación, de rubro:

“CONCEPTOS DE VIOLACION. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO RECLAMADO.”

II. Valoración de pruebas.

En el **primer concepto de violación**, la parte quejosa refiere que la sentencia es ilegal porque la responsable reconoció la validez del cobro de crédito fiscal con sustento en que otorgó pleno valor probatorio a documentos que no revisten la característica de ser públicos.

públicos y
 encomen
 a un servid
 mediante l
 s exterior
 ar la inde
 lada, pun
 del artícu
 Contenci
 le fue no
 conocimie
 las reglas
 taba oblig
 instancias
 instancias d
 las media
 e si bien la
 mentales,
 pretendió
 supuesta
 entos púb
 n donde s
 jadas y q
 documentos

ar la inde
lada, pun
del artícu
Contenci
le fue no
conocimie
las reglas
taba oblig
instancias
instancias d
las media
e si bien la
mentales,
pretendió
supuesta
entos púb

e si bien la
mentales,
pretendió
supuesta
entos púb
n donde s
ajadas y q
cumentos

idad cuáles
ellos resp



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

lo siguiente:

“CERTIFICO que las presentes copias que se expiden en 231 fojas, con firma autógrafa, correspondientes al Contribuyente ***** , con *** , mismas que fueron cotejadas y son copia fiel y exacta de los documentos originales, mismos que se tuvieron a la vista y obran en los archivos de esta Unidad Administrativa...”.

“CERTIFICO que las presentes copias que se expiden en 44 fojas, con firma electrónica, correspondientes al Contribuyente ***** , con *** , respecto de la resolución determinante **** ”

“CERTIFICO que las presentes copias que se expiden en 358 fojas, con firma autógrafa, correspondientes al Contribuyente ***** , con *** , mismas que fueron cotejadas y son copia fiel y exacta de los documentos originales, mismos que se tuvieron a la vista y obran en los archivos de esta Unidad Administrativa...”.

“CERTIFICO que las presentes copias que se expiden en 68 fojas, con firma autógrafa, correspondientes al Contribuyente ***** , con *** , mismas que fueron cotejadas y son copia fiel y exacta de los documentos originales, mismos que se tuvieron a la vista y obran en los archivos de esta Unidad Administrativa...”

“CERTIFICO que las presentes copias que se expiden en
15 fojas, con firma electrónica, correspondientes al
Contribuyente ***** , con ***
***** , respecto de la resolución determinante *****
***** ”

“CERTIFICO que las presentes copias que se expiden en 70 fojas, con firma autógrafa, correspondientes al Contribuyente ***** , con *** , mismas que fueron cotejadas y son copia fiel y exacta de los documentos originales, mismos que se tuvieron a la vista y obran en los archivos de esta Unidad Administrativa...”

“CERTIFICO que las presentes copias que se expiden en 67 fojas, con firma autógrafa, correspondientes al

Contribuyente ***** , con ***

De lo cual insiste, que la demandada no especificó cuáles son los documentos objeto de certificación, ya que únicamente refiere a los mismos como *“fojas con firma autógrafa o electrónica”*, siendo que, para poder crear convicción, debía señalar de qué documentos se trata, sin que tal aspecto pueda ser subsanado con posterioridad, apreciando de qué documentos fueron extraídos; además, tampoco especificó de qué documentos fueron extraídas las copias que pretende certificar, en tanto que únicamente señaló que *“...‘fojas’ aportados a juicio corresponde a copia de los documentos originales que tuvo a la vista...”*, sin identificar esas documentales.

Consecuentemente, expone que es manifiesto que la responsable actuó en contravención del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que no sustentó su determinación, pues el alcance y valor probatorio de los documentos exhibidos por la demandada no debe concederse solo por el hecho de que fueron ofrecidos, sino que dependerá de su correcta certificación y en virtud de que generen convicción en la autenticidad e integridad de su contenido.

Por tanto, alega que, previo a otorgar pleno valor probatorio a dichos documentos, era necesario que la responsable analizara exhaustivamente las certificaciones que las acompañan, para determinar si con base en esa certificación era procedente darles valor pleno, o bien, si ante su incorrecta certificación, únicamente les debía otorgar uno indiciario y, a partir de ello, resolver si la demandada logró desvirtuar lo argumentado por el quejoso en cuanto a la prescripción del crédito fiscal contenido en el oficio ****

*** *****, de seis de mayo de dos mil once, así como en



cuanto a la legalidad de la inmovilización de sus cuentas bancarias.

Los argumentos sintetizados son **inoperantes**.

En efecto, en el artículo 17, fracción III, 19, primer párrafo, 20, fracciones IV y VI, y 21, fracciones I y V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se dispone:

“ARTÍCULO 17. Se podrá ampliar la demanda, dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación, en los casos siguientes:

...

IV. Cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que, sin violar el primer párrafo del artículo 22, no sean conocidas por el actor al presentar la demanda.

”
...

“ARTÍCULO 19. Admitida la demanda se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro de los treinta días siguientes a aquél en que surta efectos el emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda será de diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la ampliación. Si no se produce “contestación en tiempo y forma, o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.

”

“ARTÍCULO 20. El demandado en su contestación y en la contestación de la ampliación de la demanda, expresará:

...

IV. Los argumentos por medio de los cuales se demuestra la ineficacia de los conceptos de impugnación.

...

VI. Las pruebas que ofrezca.

...

“ARTÍCULO 21. El demandado deberá adjuntar a su contestación:

...

I. Copias de la misma y de los documentos que acompañe para el demandante y para el tercero señalado en la demanda.

...

...

as trans
á traslad
e produz
empo y t
o ciertos
ue por las
los.

ción, deb
os cuales
ón, así
de su co
s que ofr

erecho d
dmitida l
de la con
r párrafo
la demar

esta a la
cesario o

abril de 1994
la Segunda
del Tribu
la en la v
ad dem

• Del escrito libre controlado con el número ***** , de once de octubre de dos mil veintitrés.

- Del aviso de notificación pendiente en el buzón tributario de diez de noviembre de dos mil veintitrés.

- De la constancia de notificación de dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés.

- Del acta de requerimiento de pago y acta de embargo, ambas de veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, así como de su citatorio previo de veintidós anterior.

- Del aviso electrónico de notificación de dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, y de la constancia de notificación de veinticuatro siguiente.

• Del oficio *****
abril de dos mil veinticuatro,

- Del aviso electrónico de notificación de dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, y de la constancia de notificación electrónica de veinticuatro siguiente.

- De diversas constancias del juicio de nulidad *****
****.

- De diversas constancias del juicio de nulidad *****

4. Por escrito presentado el **dos de julio de dos mil veinticuatro** (foja 1260 del juicio de nulidad), la parte actora amplió su demanda, en la que, como se dijo en el apartado anterior, se limitó a realizar diversos argumentos dirigidos a sustentar que debía



declararse la prescripción del oficio ***** , de
seis de mayo de dos mil once, mediante el cual le fueron
determinados créditos fiscales, explicando los casos en que se
suspende o interrumpe el plazo previsto en el numeral 146 del
Código Fiscal de la Federación; **empero, en ningún momento
controvirtió la certificación de las pruebas exhibidas por la
demandada al producir su contestación.**

5. Finalmente, se advierte que, mediante escrito presentado el **treinta de septiembre de dos mil veinticuatro**, la parte actora formuló alegatos en los que reiteró los argumentos hechos valer en su escrito inicial de demanda y de ampliación; **sin embargo, tampoco controvertió la certificación de los documentos exhibidos por la demandada.**

A partir de lo anterior, es claro que los argumentos que hace valer dirigidos a evidenciar la ilegalidad de la sentencia reclamada derivado de que la responsable otorgó valor probatorio pleno a los documentos que la autoridad exhibió como pruebas, en copias certificadas, sin analizar la legalidad de las certificaciones de dichos medios de convicción, resultan **inoperantes por novedosos**.

Así se califican, porque no fueron planteados ante la Sala responsable, lo que tuvo como consecuencia que no pudieron ser analizados en la sentencia reclamada y, por ende, este Tribunal Colegiado tampoco puede emprender su estudio.

Resulta aplicable, por identidad de razón, la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 49, Tomo 54, Tercera Parte, de la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, de rubro:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INEFICACIA DE LOS ARGUMENTOS NO PROPUESTOS A LA SALA

“AMPARO. CUESTIONES QUE NO FUERON MATERIA DE LA CONTROVERSIA.”

En el **segundo concepto de violación**, el quejoso expone que la sentencia reclamada es ilegal, ya que considera que no resolvió lo efectivamente planteado en su demanda en cuanto a la prescripción del crédito fiscal contenido en el oficio *****
***** , de seis de mayo de dos mil once, en tanto que la responsable se excedió al otorgar pleno valor probatorio a las pruebas exhibidas por la demandada sin atender a las exigencias establecidas por el legislador para que opere la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución y, por ende, del plazo para la prescripción.

48



plazos en que se encontró suspendido el procedimiento administrativo de ejecución, lo cierto es que sostiene que de las constancias que integran el juicio contencioso, no se advierte la actualización de los supuestos de suspensión referidos por la Sala en el considerando cuarto de la sentencia reclamada.

Al respecto, alega que si bien la demandada exhibió diversas actuaciones que en apariencia pudieron suspender el plazo para que se consumara la prescripción demandada, lo cierto es que de un correcto estudio que se realice a estas, se puede observar que ninguna de las actuaciones es susceptible de suspenderlo; ello, a partir de un debido análisis que se realice a los artículos 146, párrafos segundo y quinto, y 144 del Código Fiscal de la Federación, conforme a lo cuales, se suspenderá en los casos en que se hubiera suspendido el procedimiento administrativo de ejecución, esto es:

1. Cuando se garantice el interés fiscal, satisfaciendo los requisitos legales;
2. Durante el plazo de treinta días siguientes a la fecha en que surtió efectos la notificación del acto administrativo que determinó el crédito fiscal; o bien, de quince días tratándose de la determinación de cuotas obrero-patronales o de capitales constitutivos, al seguro social y los créditos fiscales determinados por el Instituto del Fondo de la Vivienda de los Trabajadores.
3. Cuando, a más tardar al vencimiento de los plazos señalados en el numeral que antecede, se acredite la impugnación que se hubiere intentado contra el acto administrativo que determinó el crédito fiscal y se garantizó el interés fiscal satisfaciendo los requisitos legales.
4. Cuando el contribuyente hubiera interpuesto en tiempo y forma el recurso de revocación previsto en el Código Fiscal de la

conformidad Social, y 5 de los Tratados de competencia en el concurso municipal. El cuarto supuesto no han tratado que el que es tales, con s contrario a lo eficiente con realice de 144, según que estudia

segundo párrafo plazo para ando, tan ejecución en miento leg tribuyente configura entra con y FORM referido.

competere
concorso m

uarto super
no han tra
ue el que
ales, con s
ntrario a
ciente con
realice de
144, segu
ue estudia

segundo párrafo del artículo 100 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta de 1985, en el plazo para la presentación de la declaración, tanto en el caso de la declaración de la renta de la ejecución en el extranjero, como en el caso de la declaración de la renta de la ejecución en el territorio nacional, el contribuyente configura una infracción de carácter grave, de acuerdo con lo establecido en el artículo 103 de la Ley y *FORMA* de la declaración referida.

enerse en c
tales exi
e se pres
igo Fiscal

Señala que, del análisis a los actos de cobro aludidos por la responsable, contrario a lo que determinó, los recursos administrativos de revocación no suspendieron el plazo de diez años para la prescripción, en tanto que no estuvo impedida para llevar a cabo la exigencia de la resolución determinante *****

(Se suprimen imágenes)

Agrega que, debe tenerse en cuenta que la determinante contenida en el oficio ***** , de seis de mayo de dos mil once, se trata de un todo y, si bien se compone de diversos créditos fiscales que, de manera interna, sirven a la autoridad para controlar cada uno de los rubros o conceptos que la integran, lo cierto es que la sola interposición de un recurso administrativo contra un crédito o rubro integrante de la resolución o sus actos de cobro, no impide que la autoridad fiscal pueda hacer efectiva la resolución que le dio origen como un todo, pues estuvo facultada para hacerla efectiva, incluso respecto de los créditos o rubros que no fueron materia de impugnación, como se desprende del numeral 144, cuarto párrafo, del Código Fiscal de la Federación.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En adición, expone que es relevante que, a pesar de estar controvertidos los actos de cobro consistentes en el mandamiento de ejecución, actas de requerimiento de pago y embargo, relativos a los créditos ***** , ***** , ***** y ***** , ello no hacía imposible que la autoridad fiscal llevara a cabo la ejecución de la resolución determinante contenida en el oficio referido, mediante el procedimiento sumarísimo previsto en los numerales 156-Bis y 156 Ter del Código Fiscal de la Federación; actuación que expone, ha sido definida por la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 2a./J. 20/2011 (10a.), de rubro: “*PROCEDIMIENTO DE INMOVILIZACIÓN DERIVADO DE CRÉDITOS FISCALES FIRMES. SE RIGE EXCLUSIVAMENTE POR LAS REGLAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 156-BIS Y 156-TER DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2010).*”, como un procedimiento sumarísimo y alternativo al procedimiento administrativo de ejecución, a través del cual, las autoridades fiscales pueden realizar el cobro coactivo de créditos fiscales firmes no garantizados.

Por tanto, considera que aun cuando se interpongan recursos de revocación contra actos de cobro referentes al procedimiento administrativo de ejecución, las facultades económico-coactivas de la autoridad para hacer efectivos los créditos fiscales firmes no se encuentran totalmente paralizadas, puesto que, aun en esos casos, pueden llevar a cabo la exigencia de cualquier adeudo firme no garantizado mediante el procedimiento previsto en los numerales 156-Bis y 156 Ter del Código Fiscal de la Federación.

Destaca que la impugnación referida en la norma es precisamente en oposición directa al crédito fiscal, no respecto de actos colaterales que si bien pueden relacionarse con el primero, lo cierto es que no impide plena y totalmente el ejercicio de las facultades económico-coactivas de la exactora por cuanto hace a

o Fiscal de
ltades coa
n de un r
as en su t
ción del pla

re, de un
vertir que
ración en
pensión d

ime imag

todos los
e tuvieron
suspender
os de los
el Código F

que hace
n del recu
no presenta
a no susp
eral en c
r los actos
recurso
que la no

e en termin

cia, no pue
ado al cas
sible con
efecto leg
poco pue
plazo para
s resoluci
de septi
e diciembr
bre de dos
dos mil
mil trece;
catorce; **
catorce; *

;

quince;
dos mil c
ue no deb
r el plazo

currir aque
nto, el có

6 DEL CO

6 DEL CO
PROMOC
O FEDER

ión de cob
artículo 14
la presc
cobro qu
ón donde
ectivo el a
le pago; c
udor la pr
configura.

medios de
pción, ya
ecución e
juicio, y
ue, en la
ncias que
sa, pero n
do suspen
pir dicho r

pir dicho p
io de cont

te del E
ministrativ

o de dicier
provisiona

de dos m
entales, lo

(Se suprime imagen)

Los argumentos sintetizados son **inoperantes**, en una parte, y **parcialmente fundados**, en otra.

Como se precisó en el considerando sexto de este fallo, donde se contiene el “*Cuadro Procesal*”, en el considerando cuarto de la sentencia reclamada, la responsable desestimó los conceptos de nulidad que hizo valer el actor en el escrito inicial de demanda y el de ampliación, donde sostuvo medularmente que se actualizó la prescripción del crédito fiscal en términos del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, al transcurrir más de diez años contados desde que el adeudo pudo ser legalmente exigible.

60



que se hizo exigible el cobro de los créditos fiscales determinados en el oficio ***** , de seis de mayo de dos mil once, a la data en que se concedió la suspensión definitiva contra su ejecución, en el diverso juicio de nulidad ***** —*también del índice de la Primera Sala Regional*—, el veintitrés de enero de dos mil diecisiete.

Incluso, en la sentencia reclamada, la responsable transcribió el considerando noveno de la aludida sentencia de cinco de noviembre de dos mil dieciocho, dictada en el juicio contencioso ***** (fojas 33 a 45 de la propia numeración de la sentencia reclamada), a partir de lo cual desglosó las consideraciones en que se sustentó la Sala para estimar que sendos actos suspendieron o interrumpieron el plazo para la prescripción, así como los cómputos que se efectuaron —ver considerando “SÉPTIMO. Consideraciones de la sentencia reclamada.”, de este fallo— y, atento a ello, **determinó que la suma de los periodos determinados en aquel fallo, daban un total de tres años, cinco meses y tres días.**

En otro orden de ideas, sostuvo que constituía un hecho notorio que en la sentencia de cuatro de noviembre de dos mil diecisiete, dictada en el juicio ***** , la Primera Sala Regional Norte-Este del Estado de México, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, había decretado el sobreseimiento en el juicio; y, si bien el siete de agosto de dos mil diecinueve, había promovido el juicio contencioso ***** , radicado ante la misma Sala, tal aspecto no había suspendido el plazo de prescripción, ni tenía actualizada la medida suspensiva, en el entendido que no contaba con constancias que demostraran que se garantizó el interés fiscal.

Incluso, refirió que, aun cuando el diecisiete de septiembre de dos mil veinte, la parte actora promovió el nuevo juicio contencioso

co de pr
a, en el
demostrar
acto con
e dos mil
ntrado c
e Recaud
ria, resol
ciséis de

da en se
siete, sól
, moment
onforme
iento Cor
el juicio,

_____, re
o de pres

a indicó
mil dieci
—, al **ve**
promovió
años, cu
ró que

cinco de
e nulidad



aun cuando hubieran existido actos que interrumpieran el plazo de prescripción, sin contar los periodos de suspensión, de todos modos el resultado era que habían transcurrido como máximo nueve años, ocho meses y veinticinco días; por tanto, era evidente que no se configuró en favor de la parte actora la prescripción de diez años.

Además, **destacó** que la parte actora pasó desapercibidos períodos considerados en la sentencia de cinco de noviembre de dos mil dieciocho, emitida por la Primera Sala Regional Norte-Este del Estado de México, de ese Tribunal, en el juicio contencioso ***** , **la cual adquirió firmeza** en términos del artículo 53, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **al resultar infundado el amparo promovido en contra de dicho fallo**, como lo advirtió de la ejecutoria de veintitrés de mayo de dos mil diecinueve —*dictada en el juicio de amparo directo ******, del índice de este Tribunal Colegiado—; **pronunciamientos que adujo, constituyen cosa juzgada refleja en cuanto a las actuaciones y períodos que trascurrieron, incluidas las actuaciones de interrupción o de suspensión que se indicaron al momento que se emitió en el citado fallo de cinco de noviembre de dos mil dieciocho** y, en apoyo a su razonamiento, citó la jurisprudencia 2a./J. 198/2010, de rubro: ***“COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.”*** de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Atento a lo anterior, es **relevante** que, en la sentencia reclamada, para llegar al cómputo de **tres años, cinco meses y tres días**, se señaló expresamente a foja 46 de su propia numeración, que: “...*dadas las diversas actuaciones analizadas y valoradas en sentencia definitiva de cinco de noviembre de dos mil dieciocho, no deben soslayarse los periodos por los cuales transcurrió el plazo de prescripción para el cobro del crédito fiscal*

[illegible]

interesa:
s de la
el conten
vigente e

vigente e
ales —vein
Sala resp

sigue o
a a la su
no a la
de la exi
a; por ta
escrito p
se prom

trario a lo
reedor n
niento ad
tos en el
se interrump
o una fo
l deudor

no comb
e, a partir
demand
interpos

***** **

3

os conte

existencia

cada ca

e las s

ejoso se l

uebas ofr
ocerse la

ó, los con
resultan
sponsable

Determinación que se comparte en virtud de que, como se destacó en líneas anteriores, la suspensión o interrupción del plazo para la prescripción con motivo de la interposición de sendos recursos de revocación y la promoción de los juicios de nulidad, ya fue materia de estudio en el juicio de nulidad ***** , y en la vía constitucional, de suerte que tales aspectos adquirieron firmeza y, por ende, no pueden ser materia de estudio en un nuevo juicio de nulidad o de amparo.

70

diecisiete
mediente.

de mayo

ecutoria d

uicio de a

Colegiado,

como la c

pleno de c

eguir rigier

conceptos

la consult

a de Ser

Administrati

[SICSEJLD](#)

[id=ub3jBoV](#)

[H!1044278](#)

que reso

a Sala Re

ederal de

hecho no

Procedim

el numeral

...procedente de:

encia reclama
en el juicio

no son ma
juicio conte
de octu
a solicitó a
aria; que
ditos fisca
se actuali
os temas
mbre de do

, p
e México,
sido neg
aro directo
de veintitr
alizó para
nco mese

en la últi

el Estado
para los
oria.

ad, vuelva
tos como a

Tribunal
to, por un
do **Ósca**
cila Andr
la magist
zaca com
a y Civil d
de México
ero de do
misión de
el secreta
amacho,
eral del
e se ads
traordinari
ción 2024
n, a perso
gnan y, e
nes de H
e la Fed
siendo po

os integra
que autoriz



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el Acuerdo General 11/2017, del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, que encuadra en esos supuestos normativos.

Se **CERTIFICA**: que el catorce de julio de dos mil veintiséis, la presente ejecutoria se firmó electrónicamente dentro del plazo de diez días previstos para ello, en el artículo 184, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, por el Magistrado, la magistrada y el secretario en funciones de magistrado, integrantes de este Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, así como por el secretario que autoriza y da fe.

En esta misma fecha se giraron los oficios 3223 y 3224, a fin de comunicar la anterior determinación judicial. Conste



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

160709693_0094000037892597007.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	ALEJANDRO CRUZ VIVEROS		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.45.0e		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	14/07/26 16:33:15 - 14/07/26 10:33:15		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	98 ab d7 42 8d a9 cd 89 9a af 56 83 2f 75 25 cb 72 07 47 ad 48 6f 63 3a 04 85 63 ef d3 80 ef 91 ea 0d cc 2d 2c fe 73 66 c4 79 b1 0c 26 bb ec 93 13 30 3f 37 72 07 13 d7 b6 cc 92 62 b6 83 98 9b 58 b8 8f a0 61 6f f3 3e 5e a8 ca 46 40 eb 71 70 8c 0c 7c ac 3c e5 56 50 ec bd 87 ba a6 1c 98 5c 5b c5 f6 d2 d4 6f 83 8f a0 e1 7b 99 e9 a8 46 00 6b 5f c4 2d 81 75 1c 8d cc f3 b5 bf 48 cf 80 71 ec e4 00 d3 be 4f 1f af ac 7e bf d7 28 7c 8a 9e 20 85 b9 1d f9 ac f9 c9 94 6e 8d 3f 30 e5 1a 7f e0 48 ec 4e c4 8d d7 d8 12 ac 41 8b 5d 74 33 7f 7a 67 75 62 29 4a ee 45 7c 1a 82 f1 41 8e e8 08 02 76 e7 88 a7 53 c5 fc 0d 27 57 51 d9 7a 18 fe 25 8a a1 b7 24 7a 21 48 2d ec 5a 1b f1 78 35 bd ef 50 7d 4e a3 b6 dc 33 0c 73 1e 69 6c 92 96 32 a5 46 b2 60 ef 2e e4 55 ab bf 8b a2 a5 7e f3 28 2e e9 83 50 ef 72 36 6e b9 2b 9e dc 0d 9b 67 1c 2d cd a6 c0 e7 a3 b0 8e dd d6 25 e1 88 27 47 de 5a de 8a 3b 3d f7 6e c7 45 e5 18 82 cd 32 10 84 a0 9f 0e df 79 8d c5 92 27 c6 88 51 20 e0 cf c2 6c 1b 5b 97 a1 78 01 ce 89 ef 22 bb e1 a3 b5 76 64 3a 0b 23 7f f1 db 01 cb 17 0c 41 4d c7 da 4c 92 2b 23 5c 16 ac 76 26 d3 32 08 62 06 05 b8 f6 11 13 55 33 05 4f c3 0f d4 f1 26 11 5d 81 48 ed			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	14/07/26 16:33:16 - 14/07/26 10:33:16			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.45.0e			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	14/07/26 16:33:16 - 14/07/26 10:33:16			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	181417819			
Datos estampillados:	eNwclU0J/TSS/0zdhVxKBTku17s=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ALEJANDRO MORENO CAMACHO		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.88.0d		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	14/07/26 18:29:46 - 14/07/26 12:29:46		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	80 97 12 80 bd f8 0a 84 14 ba c9 f4 a7 58 17 4a a7 82 9a d4 1e 3a 93 37 bc 44 43 b3 02 ef ea 07 ed 25 5b ef 59 3f 57 83 66 fd 35 89 e8 9e d5 3c 44 37 73 57 94 88 1f 48 57 b6 51 1c 65 91 ff 57 55 ad 3b 1f 5b d7 22 a5 28 39 e8 c3 35 53 f0 91 e7 84 aa 5c 2f e8 1b 79 48 ac 34 5c 8e 82 53 88 23 e7 3e 41 8e cd 9b 27 c7 e1 fb 86 9e c3 e5 9b 77 ec 48 e3 e0 79 cc e3 0d 96 65 da 07 3e 40 e7 65 74 bb 2d 95 db 94 80 a9 f4 11 f8 75 b5 92 20 51 a4 c9 af 6e db 93 33 1f db 6d 48 57 51 e6 4c 9a 64 31 d6 3f df 40 bc 1d 9f c9 4f 0c e7 ca 6e bb 28 a9 56 22 68 1f e8 4c af 00 c1 08 1d 52 52 00 2f ca 3c 39 f7 42 d6 1a ad c6 24 7a 53 e0 c4 22 4a 97 3f 67 3a f2 c9 37 20 59 76 66 78 2f b0 eb 86 d5 80 b0 1e f7 d6 0e a2 2f e3 cc 29 2a 17 bf 25 a3 1d 99 82 13 2a 22 b8 54 1d 16 48 2f 31 f6 ea 9c c0 84 52 c9 f1 ef 40 0c 81 72 d1 5e a3 bc d2 cb ad 7f a1 27 02 7a 63 c1 7b 00 67 72 10 84 8b 8e 29 90 73 a7 2a 82 53 62 93 64 01 49 8c c2 62 68 ba 20 bf 38 4a a6 6a 1a c0 86 97 b9 dd b6 07 58 c8 22 aa 92 70 84 13 97 a7 5d f9 34 ef ed d7 fe 22 20 b3 83 6e 6a 0c 14 78 8f 72 7c 6c 00 f6 a4 67 fe 46 3d 5c 33 5c 3a 32 fe d0 a2 a4 5c ab 0b 87 25 6f be fa 07 3b b9 e7 e1 eb 62 64			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	14/07/26 18:29:46 - 14/07/26 12:29:46			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.88.0d			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	14/07/26 18:29:47 - 14/07/26 12:29:47			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	181561440			
Datos estampillados:	enEIE6w8snimI9hYE/J+3d0WD/Q=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	PRISCILA ANDREA REZA VALADEZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.3d.eb		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	14/07/26 21:21:58 - 14/07/26 15:21:58		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	59 d6 3b 01 f4 87 e9 59 93 c2 3c 05 af 48 90 90 09 aa 66 80 57 bc 4d 3e 1a 20 21 7c 09 85 cb 6d a9 79 4e e3 65 af 89 5d 0b d3 32 77 95 5a c8 c0 49 a6 e3 58 83 bb bf 67 59 e0 23 fd 4a 4d 0b f9 28 f4 d9 48 12 34 c5 79 96 b4 b1 59 43 ea 13 98 10 49 95 0e 9a ee fb 27 0b 8d 5f 2b 8d 7c c7 49 29 13 5a 0f 2b 64 f1 ff d9 38 78 9c b0 a8 c8 51 ee 6b d4 c4 7b b4 7e 5e 89 64 2b 3e 47 8b c2 4f 93 8c 1e e4 05 55 89 00 29 40 6c 3b 14 e0 f6 e9 bb d8 53 f8 00 fa 13 d3 02 b5 a8 18 2d 25 4e 16 6a 9b 79 b6 ec 3e c1 af a0 20 b1 5c 96 e6 17 f3 b6 cd 90 e4 30 ec 19 a2 6e f0 85 42 59 d8 86 6e af 8c 6c cc 32 5c 54 b7 e5 92 d9 43 be e5 80 eb 54 bf ff e7 eb 6b 90 40 0c f6 67 c1 6e 37 c9 7f 38 4b 30 0b 54 1e 56 ef ea 47 55 27 53 54 b0 ba f7 11 6f 27 b1 1b f9 5e 5c e8 5c 89 79 75 62 c9 e7 37 13 f1 f2 33 a4 0e 2a 65 cb b7 5f 30 9c 1e 6d 69 61 02 54 02 37 09 d4 37 32 c6 46 16 68 e3 58 e5 36 33 0f 16 d3 88 97 65 97 fd ec 6d d2 49 5e 83 54 ac 50 9b ef 3c 5e 91 70 40 60 51 c5 80 08 7d 31 96 48 3a 06 3d 4c fd 3c 7f 6d f9 a8 e1 65 d2 9e 4f c3 31 e3 02 74 8e af 1d 2b 96 9b cc 1f 80 24 00 69 33 63 f3 dc 7f bd 03 f6 3d e8 46 be 85 bb 7c 17 7b ea f0 bd c5 c8 70 8c 22 94 a8			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	14/07/26 21:21:58 - 14/07/26 15:21:58			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.3d.eb			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	14/07/26 21:21:59 - 14/07/26 15:21:59			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	181794862			
Datos estampillados:	JY73xNmTsWbqyZ15HZfJgrxGCM=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	OSCAR VAZQUEZ MORENO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.47.94	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	14/07/26 22:37:02 - 14/07/26 16:37:02	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	04 6b 1d fc b4 c4 eb b9 6b c8 cb c5 3f 88 bc 0a 57 90 c4 7a c8 25 9c e7 4b 44 a8 61 bb 4f a9 85 df cd 67 22 ea c1 16 39 7e 9b 46 e4 2a 17 d2 91 c4 e1 fc 9b 1f a7 73 a4 d5 4e bd 19 61 ed 2a e7 bd 18 69 01 c3 53 2b 77 c0 8d 14 c2 c4 ec 00 e4 27 d1 24 b7 53 1c cb 63 cd c8 50 eb c9 aa 73 cd 49 d0 af ea e5 5c b4 41 72 7f 00 eb 7f 41 84 48 1b 2f 09 b7 f5 cf b8 ee 60 df 3a c0 9c 5f 58 06 06 6f 3e e7 95 d2 3d 0a e1 31 32 04 91 02 9e 70 a4 84 69 69 9b 75 cd d5 36 eb 20 8e 6a ed 4c 09 39 44 58 52 a6 b8 91 f1 6e 0b 67 02 0c 24 be d0 8c 53 ac a7 66 18 b8 84 86 f2 a7 6b ab 46 71 39 2e 4d 28 4d 61 be 29 e2 4b ac 92 b8 d8 81 13 51 0e a6 87 27 bc cf 53 db b1 16 9b 56 8d 44 db e5 9a 2c 8c e0 18 5d cf c9 98 49 73 45 d8 e0 41 f9 94 5a b9 be 41 ab a7 c2 0e 98 60 11 6a ea 39 2c 1e 52 27 e5 25 3d d6 cd 9e a6 49 9e 86 12 c5 cd 83 2b fe 5e 9b 34 8a c1 45 f5 bd c4 e3 ac 1c 1a 7e f7 34 31 23 7d 08 3e f9 d8 b8 b4 ad cd 8b c4 54 7a 2c 37 09 12 57 77 c4 de ea 17 dc 2a 1a 46 32 dc ea 83 60 13 7a 92 1b ef 7e 62 6d fb 01 b4 07 23 0c 86 c7 3f 7f 29 ae 01 f8 d9 4a be 89 36 f1 22 a9 9f e2 4d d0 33 2a f5 c3 93 e4 fb 94 f0 22 49 55 6f 72 a8 bc 6d a0 70 86 bd 6b e5 68 e6			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	14/07/26 22:37:02 - 14/07/26 16:37:02			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.47.94			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	14/07/26 22:37:02 - 14/07/26 16:37:02			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	181875451			
Datos estampillados:	aaKiOv3wznBq472Y4IYUPwM66ZM=			

El catorce de julio de dos mil veintiseis, el licenciado Alejandro Cruz Viveros, Secretario(a), con adscripción en el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.